

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vice-Presidente en Funciones.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 298, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.
(G. O. Nº 9261, del 4 de Mayo de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 298

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 15 de marzo del año 1972, en virtud del cual la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, tras-pasa a título de donación al Estado Dominicano, la parcela N° 1-A (Pte.) del Distrito Catastral N° 64/A/1ra. del Municipio de Monte Plata, sitio de San Lorenzo, sección El Centro, con una extensión superficial de 134 has, 59 as, 07 Cas., la parcela N° 38 del Distrito Catastral N° 39 del Municipio de Bayaguana, sitio de Sierra Prieta, con una extensión superficial de 137 has, 47 as., 92 cas; y la parcela N° 46-B del Distrito Catastral N° 39-5-A del Municipio de Bayaguana, sitio Sierra de Agua, con una extensión superficial de 142 has, 95 as y 90 cas, valoradas en la suma de RD\$65,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el contrato indicado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, debidamente representada por Monseñor Octavio A. Beras, Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 7038, serie I, sello al día, de este domicilio y residencia, de una parte; de otra parte, el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identificación Personal N° 13536, serie 56, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma del Estado, debidamente representada por su Director General, Agrónomo F. Gilberto Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 23801, serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: La Iglesia Católica, Apostólica y Romana, dona

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes Contratantes estimare conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes verbalmente o por escrito. Se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países. Las modificaciones del anexo a este Acuerdo podrán hacerse mediante entendimiento directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas vía diplomática.

ARTICULO XII

1.—La eventualidad de que surjan desacuerdos entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación, o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, tratar de resolverlas mediante negociaciones entre ellas.

2.—Si las Partes Contratantes no logran alcanzar un acuerdo mediante las negociaciones:

a) Estas podrán convenir en diferir las decisiones del desacuerdo a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo o a cualquiera persona o Departamento administrativo; o

b) A petición de una de las Partes Contratantes, la decisión de la controversia podrá ser diferida a un tribunal de tres árbitros, de los cuales uno será nombrado por una de las Partes Contratantes, otro por la otra Parte Contratante y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un periodo de sesenta días, a partir de la fecha de haber recibido la nota diplo-

mática de la otra Parte Contratante, conteniendo la petición de someter la controversia a un arbitraje y el tercer árbitro será designado en el sucesivo período de sesenta días. Si una u otra Parte Contratante no designa un árbitro en el periodo especificado o si el tercer árbitro no es designado durante el periodo especificado, una u otra parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), designar, según los casos, uno o más árbitros. En tal caso, el tercer árbitro deberá ser ciudadano de un tercer Estado y fungir como Presidente del Tribunal Arbitral.

3.—Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir con todas las decisiones adoptadas según el párrafo 2 del presente artículo.

4.—Si y hasta que una de las Partes Contratantes o la empresa designada por cada una de las Partes Contratantes no se atenga a las decisiones tomadas según lo expresado en el párrafo 2 del presente artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que ésta haya concedido en base al presente Acuerdo a la otra Parte Contratante que se encuentre en defecto o a la empresa designada por aquella Parte Contratante.

ARTICULO XIII

Siempre que sea concluída una convención general multilateral sobre transporte aéreos a la cual ambas Partes Contratantes se hayan adherido, el presente Acuerdo será modificado a fin de hacerlo conforme a las disposiciones de tal Convención.

ARTICULO XIV

1) Cada una de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento, comunicar a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin al presente Acuerdo, tal comunicación será enviada contemporaneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

2) En el caso de que tal comunicación sea enviada, el presente Acuerdo finalizará doce (12) meses después de la fecha en la cual haya sido recibida dicha comunicación por la otra Parte Contratante, a menos que la comunicación sea retirada de común acuerdo antes del vencimiento de tal período.

3) A falta de aviso de recibo de la otra Parte Contratante, la comunicación se considerará recibida (15) quince días después de su recibo por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su Anexo y cualquiera enmienda del mismo, serán registrados ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días siguientes al día del cambio de Notas de ratificación.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

ANEXO

AL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA.

1.— CUADRO DE RUTAS:

RUTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

A.—República Dominicana — Lisboa — Madrid —
Roma — Ginebra — París — Bonn — Londres —
y Viceversa.

B.—República Dominicana — Lisboa — Madrid —
Roma — Atenas — El Cairo — Beirut, y Vice-
versa.

RUTAS DE LA REPUBLICA ITALIANA:

A.—Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo — Kingston o Montego Bay — Ciudad de México y Viceversa.

B.—Italia — Madrid — Lisboa — Santo Domingo — Kingston o Montego Bay — Ciudad de Panamá — Bogotá — Quito — Lima — La Paz — Santiago de Chile — y Viceversa.

2.—La empresa designada por cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de efectuar sobre las rutas convenidas, un número total de cuatro frecuencias semanales, con aeronaves del tipo DC-8, similares o de capacidad superior.

3.—Las empresas designadas gozarán sobre las rutas convenidas, de los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad, en todos los puntos de las mismas rutas.

4.—Las empresas designadas por las Partes Contratantes tendrán la facultad de omitir, en uno o en todos los vuelos, uno o más puntos dentro de las rutas convenidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino.
Vicepresidente en Funciones.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 302, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9261, del 4 de Mayo de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 302

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;